

SRES. JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO, con cédula de identidad 0919894378, comparezco dentro de la causa **66-21-IS**, como parte accionante solicitando respetuosamente lo siguiente:

I. SOLICITUD:

ÚNICO. – De conformidad con el Art. 169 de la Constitución del Ecuador, solicitamos muy respetuosamente, **UNIFICAR** la Acción de Incumplimiento que se encuentra sustanciándose dentro de la causa **66-21-IS**, a la presente solicitud de **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO A LOS DICTÁMENES Y SENTENCIAS EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, ESPECÍFICAMENTE EN LAS SENTENCIAS NRO. 004-13-SAN-CC; Y EN LA N.º 011-16-SIS-CC DEL CASO N.º 0024-10-IS**, de conformidad al Art. 163 tercer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; encontrándose estos procesos concatenados el uno con el otro, debido a que dicho Incumplimiento a los Dictámenes y Sentencias emitidas por la Corte Constitucional, fuera generado dentro de la causa Nro. **09802-2020-00015** sustanciada por los SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, quienes siendo competentes en la ejecución de la sentencia No. **09209- 2019-01290**, **han incumplido con los procedimientos normados en las mencionadas sentencias emitidas por la Corte Constitucional.**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 17 de julio de 2019, es expedida la sentencia No. 09209-2019-01290 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, la cual revoca la sentencia recurrida, declarándose parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL en la interpuesta persona de su titular.
2. Con el objetivo de ejecutar el cumplimiento sobre la reparación económica se dispone a la actuaria del despacho que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 19 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la norma jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16- SIS-CC.

3. Con fecha 9 de enero de 2020, se recepta el proceso seguido por, León Avegno Rodrigo Elías, en contra del Ministerio de Trabajo, en la interpuesta persona del Ab. Alfredo Panchana Toral, en su calidad de Inspector del Trabajo y sustanciador del sumario administrativo Nro. 39025-MDT-2018, que produjo las vulneraciones de los derechos constitucionales. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Guerrero Vargas Bertha Mireya (Ponente), Abogado Sánchez Romero Kelvin Petronio, Abogado Yépez Bustamante Alexandra. Secretaria(o): Jordán Baque María del Carmen que Reemplaza a Macias Naranjo Tannia Azucena, cuyo proceso fue signando con el número **09802-2020-00015**.
4. Con fecha 21 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo, avoca conocimiento de la causa, signándola con el número **09802-2020-00015**; y en dicha proveniencia nombra al perito Ing. Raúl González Carrión, a fin de que realice la pericia correspondiente para la **cuantificación de los valores de reparación material en cumplimiento de la sentencia constitucional No. 09209-2019-01290**, cuya posesión del perito se lleva a cabo el 28 de enero de 2020.
5. Con fecha 03 de mayo de 2021, se cambia completamente a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, avocando conocimiento todo un nuevo Tribunal conformados por los jueces **Fabián Roberto Cueva Monteros, Juez Ponente, Mario Felipe Proaño Quevedo; y, Ángel Herminio Ponce Sigchay.**

III. ANÁLISIS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DÍCTAMENES Y SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1. **Sobre el incumplimiento de la norma jurisprudencial de la Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, y de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, del Caso N.º 0024-10-IS, ambas emitidas por la Corte Constitucional, en cuanto a esta última se dispone:**

*...la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, **no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación** dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedaría a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica **no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.** (lo resaltado me pertenece).*

En oposición a lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, del análisis del fondo sobre si existió o no vulneración de derechos a la igualdad formal y material y no discriminación, se pronuncian sobre el informe pericial y sobre la cuantía que se estableciera, realizando un nuevo análisis sobre si el rubro correspondiente a lo establecido en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades es aplicable o no, y emitiendo un juicio de valor que se aleja totalmente de lo juzgado y sentenciado en dicha Acción de Protección, resolviendo lo siguiente:

*...se verifica que en el informe presentado por Ing. Raúl González Carrión, se establece como uno de los rubros de para el cálculo de la reparación económica del accionante la indemnización por despido injustificado establecido en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades, por un valor de USD 17.748.00. En atención al rubro señalado, corresponde revisar lo dispuesto en la sentencia expedida en la Acción Constitucional de Protección No. 09209-2019-01290, de 17 de julio de 2019, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, en la que se acepta parcialmente la pretensión del accionante...lo dicho se corrobora en la letra c.4 del considerando “SEPTIMO: ANALISIS DE LAS PRETENSIONES” de la sentencia constitucional en referencia, en la que señala: “**El Tribunal no considera que se haya violado el derecho constitucional a la igualdad formal, material y no discriminación, pues de los actos violatorios al procedimiento descritos, no se desprende que haya sido por la condición de discapacitado del hoy accionante, sino por desconocimiento y falta de preparación de la autoridad sustanciadora únicamente, sin que exista indicio alguno de que se hayan cometido estos actos por animadversión al ciudadano Rodrigo Elías León Avegno.**”;*

pronunciamiento que fue ratificado en el auto de aclaración de 2 de agosto de 2019, que obra a fojas 41 a 44. (lo resaltado me pertenece).

De la lectura del pronunciamento de este Tribunal se puede evidenciar que; tanto dentro de las diligencias y posteriormente en el auto resolutorio, en lugar de realizarse observaciones en base a criterios técnico respecto del peritaje realizado, existe un pronunciamento de los hechos detallados en la sentencia en el cual el Tribunal, **se atribuye restringir uno de los rubros detallados en el informe pericial**, porque de la valoración realizada a los **hechos** que establecieron la sentencia constitucional, no se habría **“violado el derecho constitucional a la igualdad formal, material y no discriminación”** y basándose en este criterio propuesto por el Tribunal de ejecución, se permiten **crear una nueva realidad jurídica dentro de la ejecución de la sentencia, desvirtuando los hechos ya juzgados e imponiendo un análisis completamente nuevo y desconocido para nosotros**, donde como parte actora, sin saberlo estábamos frente a un nuevo procedimiento de conocimiento donde **se analizó si existió o no una vulneración de derechos constitucionales para aceptar el cálculo correspondiente para la reparación material**, en base a un análisis diferente del realizado a la sentencia a ser ejecutada, con cuyo accionar se restringió nuestro derecho a ser reparados integralmente tal y como fue dispuesto en la sentencia de origen.

Debido a que las circunstancias anteriormente descritas produjeron un nuevo debate sobre las situaciones que dieron lugar a la reparación material, **como accionantes, nos vimos forzados a exponer “asuntos de conocimiento”**, en razón de que el Tribunal Contencioso convirtió un procedimiento de ejecución en uno de conocimiento, viéndonos en la necesidad de explicar asuntos ya resueltos, siendo el siguiente dato relevante para la determinación de la cuantía de reparación material, el hecho de que dentro de la **estructura del contenido de nuestra demanda inicial**, consta a **foja 107 del expediente 09209- 2019-01290**, la sección VI. numeral 1 **“PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN”**:

*“1. - Solicito señor Juez, que luego del trámite pertinente, en sentencia constitucional debidamente motivada se declare que el Inspector de Trabajo, Ab. Alfredo Panchana Toral, y los legitimados pasivos de la presente acción, **han vulnerado mis derechos constitucionales a la igualdad formal y material y no discriminación**, a la tutela efectiva, a la legítima defensa, al debido proceso en*

las garantías anteriormente anotadas, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, al trabajo y a una vida digna” (lo resaltado no es de origen)

Los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, mencionaron la parte resaltada de este bloque de **“pretensiones de declaratoria de vulneraciones de derechos constitucionales”**, por cuanto los Jueces que dictaron la sentencia, a pesar de haber establecido numerosas vulneraciones de derechos constitucionales, efectivamente aceptaron parcialmente dicha pretensión, por considerar que el inspector no había vulnerado los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, pues dentro de su análisis, consideraron que el Inspector Panchana había actuado por desconocimiento de la norma y no por animadversión al accionante. Siendo la parte resaltada, la **ÚNICA PARTE DE LAS PRETENSIONES NO ACEPTADAS, y que no tiene relación con la competencia establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la norma jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16- SIS-CC, pues NO TIENE RELACIÓN CON LA REPARACIÓN MATERIAL.**

Por otra parte, la REPARACIÓN MATERIAL DISPUESTA POR LOS JUECES que emitieron la sentencia, proviene de la pretensión contenida en la **SECCIÓN VI NUMERAL 4**; cuyo cumplimiento y competencia recaía en el Tribunal Contencioso Administrativo; y que reza así;

“4. – Que se disponga que el inspector de trabajo Abg. Alfredo Panchana Toral, y el Director Regional de Trabajo y Servicios Públicos, como responsables de la vulneración de derechos, reparen materialmente los daños causados y para el efecto, Señor Juez, ordene que dicha autoridad proceda a pagarme todos los valores que dejé de percibir en concepto de remuneración a partir de la fecha en que fui suspendido de mis labores por la Resolución emitida más 18 meses de remuneraciones adicionales, por los daños y perjuicios que se me han irrogados, dado que esa resolución configuró una separación ilegítima de mi cargo(art. 51 de la Ley de Discapacidades); valores que serán determinados de conformidad al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales. (lo resaltado no es de origen)

En absoluto apego al cumplimiento de la sentencia jurisprudencial N.º 011-16-SIS-CC, el Tribunal Contencioso Administrativo debía realizar un juicio de puro derecho y disponer, a través del perito designado por sorteo de ley, la **CUANTÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA**, pues determinar

dicho monto y los rubros considerados para el efecto devienen de un procedimiento ya normado en la sentencia jurisprudencial N.º 011-16-SIS-CC: y por lo tanto, NO ES ATRIBUCIÓN NI DEL TRIBUNAL, NI DE LOS SEÑORES JUECES QUE DICTARON SENTENCIA DETERMINAR CUÁLES SON LOS RUBROS Y CUAL ES EL MONTO A SER REPARADO, SINO DE RESPETAR Y CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA NORMA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CUAL SE DEMANDA EL PRESENTE INCUMPLIMIENTO.

Siendo, incluso, que, de forma directa, a través del recurso de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, los JUECES DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, con fecha 02 de agosto de 2019, manifestaron lo siguiente:

“c).- Respecto de la reparación económica que debe otorgar el Ministerio de Trabajo mediante la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL, es de determinar que esta es una de las pretensiones taxativas de la acción que nos ocupa, y siendo que el ciudadano Rodrigo Elías León Avegno fue separado de sus funciones por un sumario administrativo plagado de violaciones constitucionales, es el Ministerio de Trabajo el obligado a satisfacer los emolumentos dejados de percibir, pues una cosa es el reintegro de funciones, y otra cosa es la reparación por el lucro cesante respecto de las remuneraciones y demás beneficios sociales que dejó de percibir a causa de una resolución inconstitucional dictada por su funcionario Abg. Luis Alfredo Panchana Toral. Y las decisiones adoptadas en la sentencia son inamovibles. (lo resaltado me pertenece).

Resulta preocupante observar, cómo sin razón aparente, el Estado ecuatoriano, representado en sus funcionarios públicos hayan arremetido en contra de un ciudadano, que en primera instancia fuera vejado, discriminado, afectado en su salud, excluido en su trabajo y que luego de sufrir todas estas circunstancias adversas en la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, por el solo hecho de ser diferente y no entender las normas sociales que nos rigen, debido a su discapacidad psicosocial, que el Ministerio de Trabajo no haya dado cumplimiento a la reparación material por más de dos años, cuando el procedimiento debe ser rápido y eficaz, sino que también se tenga que lidiar con el hecho de que el Tribunal a quien le correspondía velar y dirigir los procedimientos normados para el efecto en la sentencia 011-16-SIS-CC, sean los que incumplan con la norma procedimental, que los jueces distritales, afecten la reparación integral en la ejecución de una sentencia constitucional en la cual evidentemente se afectaron los principios de

estabilidad laboral que son reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, quien además de su condición diferente, tiene bajo su cuidado y protección a un niño menor de edad con autismo y que sin ninguna motivación el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya intervenido en la reparación integral, en cuanto a lo contenido en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades, siendo este es un derecho y un beneficio de ley para las personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria como garantías constitucionales expresadas por la misma Corte Constitucional, para que las entidades otorguen una seguridad reforzada en el ámbito laboral por el hecho de que su condición es diferente y necesitan del apoyo social, más aún en este caso en concreto, donde sin considerarse incluso los principios del derecho laboral, se deje sin empleo a un ciudadano, padre de un niño con discapacidad. Es decir; en el caso en análisis existe una doble vulneración de derechos constitucionales, donde incluso el Estado ecuatoriano debe velar por el interés superior de un niño que dejó de recibir sus terapias y que está demostrado científicamente que producen un cambio significativo en la condición del autismo y que este progreso se viera afectado por el proceder absolutamente descuidado de un inspector de trabajo, que tenía el deber objetivo de cuidado de precautelar los derechos y garantías del trabajador y que teniendo conocimiento de la resolución emitida por parte de la Defensoría del Pueblo durante la sustanciación del proceso, haya anulado cualquier defensa por parte del empleado y haya escuchado, hasta de forma descarada, solo a las pretensiones del empleador; esto por nombrar solo una de las varias actuaciones inconstitucionales cometidas por parte del Inspector de Trabajo, Alfredo Panchana, a desvincular a un funcionario, cuya trabajo es tan especializado, poco requerido y con comportamientos sociales restringidos que volverían más complejo conseguir un sustento.

Así mismo, **al haberse realizado estos pronunciamientos sobre una interposición de los hechos que generaron la cuantificación de la reparación económica, incumplieron con los dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional, por no ceñirse a realizar un procedimiento de puro derecho,** además de incumplir con la disposición de la reparación económica, llegando incluso a proferir elucubraciones sobre lo dicho por la Sala que dictara sentencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo, **niega el beneficio de ley para las personas con discapacidad en base a su análisis de existencia o no de la vulneración a la igualdad formal y material y la no discriminación, y se alejaron de sus competencias,**

interponiendo supuestos de lo versado sobre la vulneración de solo uno de los derechos constitucionales y desechando el cumplimiento objetivo y directo en cuanto a la reparación material integral.

2. Sobre el incumplimiento literal b) Informe pericial de la Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC del caso 0024-10-IS-Dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional.

En cuanto al incumplimiento de la norma jurisprudencial con respecto a la sección b) Informe pericial primer párrafo se determina lo siguiente:

El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional.

*En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito se servirá de la información del expediente constitucional y **aquella información que sea pública.** (lo resaltado me pertenece)*

En concordancia al tenor literal de este procedimiento, la preparación del informe pericial se lo realiza en base a la **“DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES PROCESALES”**; a más de esto, en el dictamen ibidem, pág. 20, se determina que dicha documentación *“servirá de base para el informe pericial, bajo apercebimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes”*.

Así también en relación a la misma providencia emitida por los Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de fecha 21 de enero de 2020 a las 13:39, donde en el punto CUARTO, disponen:

*“La entidad accionada facilite al perito designado la documentación necesaria para dicha cuantificación ordenada por la Sala Especializada de Lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, **dejando en claro que el informe se elaborará sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que consta en el expediente constitucional...**”* (lo resaltado no es de origen)

En base al cumplimiento de este requisito procedimental, se anexaron los documentos pertinentes en cuanto a las pretensiones materiales contenidas en la demanda inicial sección VI. numeral 4, toda aquella documentación que sirviera para la elaboración del informe, como las aportaciones dejadas de percibir, documentación que reposaba en los

sistemas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, el monto de las remuneraciones dejadas de percibir, los décimos sueldos, la constancia de los carnets de discapacidad emitidos por la autoridad competente, así también, como la constancia de que dicho carnet constaba como anexo en el sumario administrativo Nro. 39025-MDT-2018, antes de la desvinculación.

Todos estos soportes fueron ingresados dentro de la causa por ventanilla de la Corte Provincial del Guayas, formando parte de la documentación otorgada para que el perito tuviera los soportes respectivos para realizar su informe. Al respecto de esto, el Tribunal manifestó lo siguiente; “a) Con relación a las argumentaciones realizadas por el accionante Rodrigo Elías León Avegno estas serán tomadas en consideración dentro del momento procesal oportuno, de ser procedentes en derecho” esto lo manifiestan a pesar de encontrarnos en el momento procesal oportuno de acuerdo al procedimiento normado por la Corte Constitucional.

Por otra parte, es verificable en el expediente que el Ministerio de Trabajo, entidad accionada, no ingresó o interpuso documentación alguna que sustentara la pertinencia del no pago de los dispuesto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, pues como parte ejecutada, tenía acceso a toda la documentación de sustento presentada para la determinación de la cuantía.

Extrañamente, luego de recibir el peritaje, el Tribunal designa a **dos peritos adicionales, sin atender a la aclaración y ampliación por parte del primer perito designado y en total desconocimiento de nosotros como parte procesales, pues no fuimos notificados en legal y debida forma.**

Posterior al sorteo de los dos peritos adicionales, quienes se excusaron de conocer la causa, el Tribunal decidió en providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, luego de 9 meses que fuera emitida la pericia, descartarla sin realizar un análisis técnico al respecto, pues se hace alusiones al hecho de haber CONSIDERADO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE, única parte procesal en presentar los soportes necesarias para la determinación de la cuantía, siendo que el perito Raúl González procedió tal y como la norma jurisprudencia lo determinaba en el literal b) “Informe pericial” de la Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC del caso 0024-10-IS

Por ende, el Ing. Raúl González, realizó su pericia en base a la documentación presentada por la parte accionante, sin recibir objeción documentada “pertinente”

por parte de la entidad accionada y sin la existencia de alguna contradicción documentada constante en el expediente constitucional, a información pública o a la negación de la pretensión por parte de los jueces que dictaron sentencia, sobre el pago en los dispuestos en la Ley Orgánica de Discapacidades.

En cuanto a los principios fundamentales que rigen a nuestra República, contenidos en el Art. 1 de nuestra Constitución, al ser el Ecuador, un Estado constitucional de derechos y justicia, la supremacía de la ley y el cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico son fundamentales para la conservación y respeto a este Estado, por ende, la aplicación de lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, al cumplirse todos los criterios técnicos, por ser el accionante y su hijo menor de edad pertenecientes a este grupo de atención prioritaria y estar dentro del ámbito de aplicación del Art. 2 de la ley ibidem, la cual protege a las personas con discapacidades, ley que debe ser observada en los sectores público y privado, tal y como lo determina dicho artículo, a más de lo dispuesto en el Art. 144 numeral 5 de Código Orgánico General de Procesos, el cual dispone el procedimiento para la determinación de la cuantía en apego a todas y cada una de las pretensiones del autor.

El Tribunal Contencioso Administrativo, al irrespetar este procedimiento de recolección de información por parte de perito y de las partes procesales, procede a incumplir de manera directa el dictamen y la sentencia de la Corte Constitucional, toda vez, que el procedimiento normado en literal b) Informe pericial de la Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC del caso 0024-10-IS, determina que el informe pericial se basa en la documentación otorgada por las partes procesales o la constante en el expediente y no del criterio subjetivo de jueces para determinar si se aplica un beneficio de ley. Siendo que, el Tribunal que debió dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en este caso en concreto, no solo incumple convirtiendo un juicio ejecutivo en uno de conocimiento, sino que también incumple con la etapa del procedimiento en cuanto a la recolección de información para generar el informe pericial respectivo para la cuantificación, conforme se encuentra previa y claramente normado en la Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC y a sortear a peritos sin realizar la debida motivación y notificación.

3. Sobre el incumplimiento al procedimiento establecido por la Corte Constitucional, literal b) de la página 21 de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, del Caso N.º 0024-10-IS.

En cuanto al procedimiento normado, se menciona al respecto:

*Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con el objeto de que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas **son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado.** (lo resaltado me pertenece)*

En providencia de fecha 23 de junio de 2020, los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, corren traslado al perito, para que; en base a las alegaciones del Ministerio de Trabajo, en el término de 72 horas responda a la aclaración y ampliación solicitada por la parte accionada, **contraviniendo la norma jurisprudencial por cuanto el requerimiento debe ser solicitado solo en base a “criterios técnicos”**

De las actuaciones de este Tribunal no se desprende que se haya realizado algún análisis técnico sobre el contenido del informe pericial, pues el perito Raúl González, tal como lo establece el REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Art. 21 numeral 4; **procede a rendir una explicación sobre sus criterios técnicos documentadamente sustentado, anexando a su informe los respaldos correspondientes y de esta manera sustentando sus conclusiones, donde se brindó una explicación clara sobre la aplicación del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades como BENEFICIO DE LEY APLICABLE PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, como se documentaba en el presente caso.**

Dicho esto, este Tribunal pasa a realizar una interpretación tergiversada de la sentencia en lugar de realizar un análisis sobre los criterios técnicos utilizados por el perito en su informe, no motivando la pertinencia en base a criterios técnicos de una aclaración o ampliación. En este sentido, el Tribunal no procede a realizar consideraciones sobre la constancia del carnet de discapacidad o si el carnet fue de conocimiento del Inspector de Trabajo previo a la sustanciación del sumario administrativo, si algún documento no correspondía al original o si fue recopilado de alguna página web no oficial; o algún tipo de criterio encaminado a CUESTIONAR LOS SOPORTES PRESENTADOS QUE SUSTENTARA LA NECESIDAD DE AMPLIAR O ACLARAR EL INFORME PERICIAL.

En base a la disposición de los Jueces de Tribunal Contencioso Administrativo, el perito, Raúl González Carrón, procede a entregar la ampliación y aclaración de su informe, el cual se ratifica en el contenido total del mismo, así también como en el pago de los 18 salarios adicionales contemplados en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por cuanto es un **BENEFICIO DE LEY APLICABLE A LAS PERSONAS QUE POSEAN UNA DISCAPACIDAD O TENGAN A SU CARGO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, SITUACIÓN QUE DEBE SER CONSIDERADA DENTRO DE LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES POR CONSTAR ENTRE LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE Y EN EL EXPEDIENTE; EN CONCORDANCIA AL MISMO ARTICULADO, DICHA CUANTÍA DEBERÁ SER CALCULADA ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE, POR CUANTO EL ACCIONANTE HA CUMPLIDO CON LAS DOS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULADO.** Esto es; que sea una persona con discapacidad debidamente acreditada, o que tenga a su cargo a una persona con discapacidad y existir una desvinculación injustificada, lo cual se sustenta en la existencia misma de la sentencia que estableció la vulneración de derechos constitucionales, fueron debidamente anexadas y sustanciadas en el informe pericial presentado, ampliado y aclarado.

A pesar de la existencia de la ampliación y aclaración sobre las razones técnicas consideradas por parte del perito designado, los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo proceden a realizar un **RESORTEO** de perito, **SIN NOTIFICARNOS, Y SIN JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CONVOCAR A UN NUEVO PERITO,** incumpliendo nuevamente con la sentencia y dictamen de la Corte Constitucional en cuanto a:

*Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, **que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional.** (lo resaltado no es de origen)*

Al no ser notificados de los sorteos realizados, tuvimos que incluso poner una queja ante la Coordinación del Consejo de la Judicatura, pues se estaban llevando actuaciones sin el conocimiento del accionante; observamos con asombro que a través del SISTEMA AUTOMÁTICO DE TRÁMITE JUDICIAL ECUATORIANO (SATJE), se sorteaban

diferentes peritos, quienes exponían sus excusas. Es así como consta a fecha 29 de octubre de 2020, el sorteo de un segundo perito, la Ing. LALVAY ORTEGA JOHANNA PRISCILA. Así mismo se observa que con fecha, 20 de noviembre de 2020, se sortea un tercer perito, el Ing. GARCÍA SÁNCHEZ EDGAR NICOLÁS. Ninguno de estos peritos se posesiona en el cargo por exponer excusas para conocer la causa.

No obstante, con lo antes manifestado, extrañamente, se evidencia en el mismo SATJE que, **tres días después de sortear al tercer perito, el 23 de noviembre de 2020, este Tribunal, recién procede a DESECHAR EL PRIMER INFORME PERICIAL del Ing. Raúl González, es decir, primero se resortean nuevos peritos y luego se intenta motivar el supuesto erróneo cálculo del perito, basándose este Tribunal en asuntos subjetivos y no en criterios exclusivamente técnicos.**

En vista a todos los hechos narrados y que son evidenciados en las diferentes etapas del procedimiento y en los diferentes autos emitidos por el mismo Tribunal Contencioso Administrativo, es fácil observar, que **TODO EL PROCESO DE REPARACIÓN ECONÓMICA SE VIO AFECTADO POR EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMA JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Pues, contrario a lo que manifestó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al indicar que si alguna de las partes se vio afectada por el auto resolutorio de fecha 9 de diciembre de 2020, debimos haber interpuesto una Acción Extraordinaria de Protección; siendo que esta recomendación no es pertinente, pues no se está atacando solo el auto resolutorio, sino a todos los procedimientos anteriores, pues este auto es consecuencia DEL INCUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES Y DICTAMENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, pues es durante el devenir del proceso que estos incumplimientos en las diferentes etapas procesales han constituido retardos injustificados, el convertir un juicio ejecutivo en uno de conocimiento, en revictimizar a la víctima, en interferir con la recolección de la información por parte del perito, en realizar sorteos de peritos sin nuestro conocimiento, en afectar las etapas del procedimiento cuando primero se resortean a nuevos peritos sin que previamente se motivara la necesidad de un nuevo peritaje, y en negar el monto de la reparación material integral como persona con discapacidad a cargo de un menor de edad con discapacidad en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto; no solo se trata de que el auto resolutorio sea vulneratorio de derechos constitucionales, sino que **se puede observar que dicho auto resolutorio no es más que la consecuencia de todo el**

incumplimiento generado en el proceso y en las diferentes etapas de la reparación económica, de ahí se desprende la razón de solicitar esta Acción de Incumplimiento a los dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Presento este escrito de Acción de Incumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen lo siguiente:

“Art. 163.- (...) En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte” (lo resaltado me pertenece)

“Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, esta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión. (lo resaltado me pertenece)

Código Orgánico General de Procesos, artículo. 144 numeral 5, dispone que;

*“En materia laboral se **cuantificará cada una de las pretensiones de la o del actor para establecer la cuantía**”.* (lo resaltado me pertenece)

Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 51.-

Estabilidad laboral. - *Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante **gozarán de estabilidad especial en el trabajo.** En el caso de **despido injustificado** de una persona **con discapacidad** o de quien tuviere a su cargo la **manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente...**”* (lo resaltado me pertenece)

Adicionalmente, conforme a los siguientes artículos del texto constitucional, estos son: 86, numeral 2, literal A), numeral 3, que “...*determina que estas deben tramitarse, con sencillez, rapidez y eficacia, **con el objetivo además de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que conforme fue señalado, constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República así como con los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional del Ecuador**”* (las negrillas me corresponden).

Es decir, conforme a lo que ha manifestado la Corte Constitucional en sus sentencias y libros expedidos: “...*la centralidad de los derechos humanos y de los derechos constitucionales en razón de su trascendencia frente a la defensa y protección de la dignidad humana deriva en la importancia que tiene la declaración de su vulneración, y consecuentemente, **el cumplimiento de las reparaciones establecidas para resarcir los daños que tales vulneraciones hubieren ocasionado**”* (las negrillas me corresponden).

Inclusive, manifestó algo de relevancia para el caso concreto, esto es: “...*el efectivo acatamiento de la decisión constitucional resulta significativo para considerar que la decisión jurisdiccional ha cumplido efectivamente su propósito de realización de justicia y materialización de derechos; **lo contrario sería dejar a la víctima, no sólo en estado**”*

de indefensión, sino de total incertidumbre jurídica ante la contradicción generada por el reconocimiento y declaración vertidos en la sentencia y su inejecución” (las negrillas me corresponden)

La presente Acción de Incumplimiento, se presenta, con el fundamento constitucional establecido en el artículo 86, numeral 3, segundo inciso del texto constitucional, que establece que *“los procesos judiciales solo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución...”* La falta de cumplimiento de las sentencias constitucionales ha vulnerado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y Principio de Legalidad, establecidos en la Constitución. Afectando gravemente a RODRIGO LEON AVEGNO.

V. PRETENSIONES.

En virtud de lo anteriormente señalado les solicito HONORABLES SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, lo siguiente;

PRIMERO. - Se considere integrar en un solo proceso la Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes de la CORTE CONSTITUCIONAL, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo; con la Acción de Incumplimiento a la sentencia emitida por los SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, por parte del Ministerio de Trabajo, Orquesta Sinfónica de Guayaquil y Tribunal Contencioso Administrativo, pues no se verifica que se haya dado cumplimiento integral a la sentencia No. 09209- 2019-01290.

SEGUNDO. – Se determine el incumplimiento por parte de los Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto de las Sentencias NRO. 004-13-SAN-CC; Y N.º 011-16-SIS-CC del caso N.º 0024-10-IS, por cuanto convirtieron un procedimiento de puro derecho en uno de conocimiento, al emitir apreciaciones sobre la pertinencia o no de un pago que debió fijarse a través de una cuantía determinada por un peritaje, y en base a la documentación presentada para el efecto.

TERCERO. – Se determine que, debido a la falta de motivación respecto del pronunciamiento del Tribunal, y en cumplimiento a la norma procedimental establecida por la Corte Constitucional, se acepte integralmente y en su totalidad el peritaje emitido dentro de la causa 09802-2020-00015, por el Ing. Raúl González Carrión, por cuanto los

jueces incumplieron con el procedimiento en cuanto a la recolección de información para generar el informe pericial respectivo para la cuantificación, conforme se encuentra previa y claramente normado en la Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, mencionando que la documentación ingresada por parte del accionante, iba a ser considerada en el momento procesal oportuno, siendo esa misma etapa del procedimiento, el momento indicado y pertinente según el dictamen para que las partes procediera a entregar la documentación necesaria que serviría para el cálculo de la cuantía.

CUARTO. –Se disponga en base al Art. 164 numeral 4 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ejecución de las medidas que esta Corte Constitucional estimaran necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos por este ente, contemplando para el efecto los daños y perjuicios materiales que el Incumplimiento por parte de los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo han generado por intervenir en contra de las reparaciones materiales e incumplir con el dictamen procedimental de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, disponiéndose para este efecto, la modificación del auto resolutoria de fecha 09 de diciembre de 2020, considerándose el valor de USD 17.748.00.(DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, correspondiente a las 18 remuneraciones contempladas en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y todos los rubros contemplados dentro del peritaje emitido por el Ing. Raúl González Carrión, ajustándose mediante ampliación los cálculos que se estimen necesarios.

VI. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL CON LA MISMA MATERIA Y OBJETO;

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, el cual establece lo siguiente:

“Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera Audiencia”

Por lo antes expuesto, procedo a declarar bajo juramento el no haber presentado otra Acción de Incumplimiento por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona con la misma pretensión. Es decir, por la misma identidad objetiva y subjetiva.

VII. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES. -

Autorizo al abogado, AB. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, MGS, para que, con sus firmas, solas o en conjunto, presente cuantos escritos sean necesarios durante todo el proceso, así como concurren a cuantas diligencias se ordenaren y solicitaren.

Recibiré las futuras notificaciones que me correspondan a los correos electrónicos abvanegas@abogadosvanegas.com; rodrigo_leon1311@hotmail.com y jgarcia@mussion.pro

Es Justicia,

Firmo con mi abogado defensor,

RODRIGO LEON AVEGNO.

Ab. ALEJANDRO VANEGAS MAIGNON.

CI. 0919894378

Matrícula 09-2014-67